

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00899-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el título valor base de la ejecución deprecada, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que del derecho literal y autónomo incorporado en la letra de cambio adosada no fulgura la legitimación de la demandante para reclamar la obligación incorporada en el instrumento mercantil.

En efecto, véase que en el documento objeto de recaudo, no se observa el endoso en propiedad en virtud del cual fue trasferido a la demandante el derecho incorporado en el título valor, razón por la cual no puede predicarse la exigibilidad de la obligación contenida en el mismo en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que el documento allegado no reúne las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b1512e4f8197bc10404b45b0865cd1f9f1122d73cf5c20d4e499424876bf9e

Documento generado en 14/10/2021 09:29:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00901-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SYSTEMGROUP S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de CLEYDER HERNAN PAEREZ CARVAJAL; teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, y en contra de **CLEYDER HERNAN PAEREZ CARVAJAL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré – sticker No. 6.

- 1.1. Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS M/CTE. (\$15.690.472.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 12 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfa1a5fe35bba6b82a65b847d1b4febdaaa00523db33fae6f36187d630a66265

Documento generado en 14/10/2021 09:29:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00903-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito introductorio se advirtió que el mismo no reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la codificación adjetiva civil, motivo por el cual se requerirá al extremo activo en la forma dispuesta en el precepto 90 del C. G. del P., para que subsane los siguientes defectos de la demanda:

1. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, así mismo que la dirección señalada en el memorial poder y escrito de demanda es la registrada en el citado certificado (inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020).
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la parte actora deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Véase que en el acápite de notificaciones se señala la dirección electrónica del demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d17413d98e000b4d84bfb6deb61072c19e61750ff8a38740c90
4d4a64539c**

Documento generado en 14/10/2021 09:29:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-0905-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultados los títulos base la ejecución deprecada, observa el despacho que no cumple con las formalidades de los artículos 773 y 774 del C. Co., toda vez que no se vislumbra en su contenido la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.

Téngase de presente que, para el preciso caso de la **factura electrónica**, el Decreto 2242 de 2015 prescribe en su artículo 4 como para su acuse de recibo:

"El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto".

En el *sub examine*, como ya se manifestó, no se aportó prueba del acuse de recibo de la factura electrónica por ende no se tiene por satisfecho el requisito especial del título valor dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del C. CO.

Como consecuencia de lo expuesto la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor, ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 422 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74236424f5e3c57216b80952d1cd03ad1b8c0892fe69ad5400c5b6f1b9975da0

Documento generado en 14/10/2021 09:29:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00909-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Observa esta Oficina Judicial que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, así mismo que la dirección plasmada en el memorial poder, corresponde a la reportada en el certificado (inciso segundo artículo 5 Decreto 806 de 2020).
2. Adecúese en el escrito demandatorio lo referente a la cuantía del proceso, pues se afirma que su determinación, ente otras, obedece a la ubicación del inmueble señalado en la resolución del contrato de OFERTA DE COMPRAVENTA DE UN INMUEBL, el cual está ubicado en la ciudad de Barraquilla y no en esta urbe. (artículo 82 numeral 9 del C. G. del P.).
3. Exprésense las pretensiones de la demanda en forma clara y precisa (artículo 82.4 del C. G. del P.).

Véase que en el numeral 3° del referido acápite, se requiere la devolución de dineros retenidos por concepto de clausula penal, sin que se señale el monto de los mimos.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: **APORTAR** copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78465f7ea9569a7ed834abd32373aaf70ec3cacea2748cc88c9aad638ba2a4b**
Documento generado en 14/10/2021 09:29:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00910-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 16 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a80a7f79e3b7ff824ba104826ad37ac2db074dd0623f51fd861487cc7cbeb41

Documento generado en 14/10/2021 08:05:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00911-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque se observara que los títulos ejecutivos no son exigibles.

En efecto, de la revisión efectuada a la factura base de recaudo No. 3549, permite establecer que no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2° del artículo 621 e inciso 3° del artículo 772 del código de Comercio, en la medida en que el instrumento de comercio anexo de manera digital (copia) carece de la firma del emisor (Cfr.), por lo tanto no tendrán carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo enunciado anteriormente (inciso 5°, artículo 774 ibidem).

Aunado, la factura en cita, no se vislumbra en su contenido la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (artículo 772 y numeral 2° del artículo 621 del C de Co.).

Como consecuencia de lo expuesto la codificación mercantil dispone que, ante la ausencia de un requisito especial de la factura de venta, la misma no tendrá el carácter de título valor, ello sin perjuicio de la validez del negocio jurídico que dio origen al documento base de recaudo, el cual se podrá reclamar por otras vías procesales.

Por tanto, no queda otra alternativa que negar su mandamiento de pago, ordenando, en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación

necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0d5c2376005518306eee33a74aa1798e886a82e97aadb253ce8ce2ee727220

Documento generado en 14/10/2021 09:32:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00913-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE ALAMOS SUPERLOTE 2-PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de ALBA YANETH MARTINEZ CORDERO y CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DE ALAMOS SUPERLOTE 2-PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de ALBA YANETH MARTINEZ CORDERO y CARLOS ARTURO GUZMAN SILVA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$5.572.000.00), por concepto de capital de expensas ordinarias vencidas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por la suma de cuatrocientos treinta y tres mil PESOS M/CTE. (\$433.000.00), por concepto de cuota extraordinaria enero 2019, la cual se relaciona en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.3. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias adeudadas y relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el día primero (1) del mes siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma

fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c728922b4eca1334cc1960216914ee4914167d6dcb9558992d472cc2b9511094

Documento generado en 14/10/2021 09:32:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00915-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor la carta de instrucciones conforme a la cual se debió diligenciar el título valor objeto de recaudo, atendiendo lo prescrito en el canon 622 del Código de Comercio.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, discriminando mes a mes por separado las cuotas de capital que pretende ejecutar junto con sus intereses y las respectivas fechas de vencimiento desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, adecuando lo que corresponde a saldo insoluto de capital el cual es exigible desde la presentación de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación se pactó en instalamentos. (numeral 4° del art. 82 del C.G. del P).
3. Aclárese la pretensión señalada en el en el numeral 3° relativa al “...saldo de otros conceptos que conforman la cuota de afiliación de estudio del crédito, de la garantía de riesgo y otros...”, en la medida que de la lectura del título valor, no se establece autorización de cobro alguno por ese rubro.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92b043f0d8ce4cca043a50551a1da7a7bc6d0d2a273344431203d75834d79836
Documento generado en 14/10/2021 09:32:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00919-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. No se adoso con el libelo genitor la carta de instrucciones conforme a la cual se debió diligenciar el título valor objeto de recaudo, atendiendo lo prescrito en el canon 622 del Código de Comercio.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda, discriminando mes a mes por separado las cuotas de capital que pretende ejecutar junto con sus intereses y las respectivas fechas de vencimiento desde que el deudor incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, adecuando lo que corresponde a saldo insoluto de capital el cual es exigible desde la presentación de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta que la obligación se pactó en instalamentos. (numeral 4° del art. 82 del C.G. del P).
3. Aclárese la pretensión señalada en el en el numeral 3° relativa al “...saldo de otros conceptos que conforman la cuota de afiliación de estudio del crédito, de la garantía de riesgo y otros...”, en la medida que de la lectura del título valor, no se establece autorización de cobro alguno por ese rubro.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69d367929a2934cd2c5fe30f097392f169c4d640dab036b5a6d7927dc967ba82
Documento generado en 14/10/2021 09:32:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00921-00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EDIFICIO BELLA SUIZA I –PROPIEDAD HORIZONTAL– , actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra MARÍA DANIELA DEL PILAR ZAMBRANO ARENAS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de EDIFICIO BELLA SUIZA I – PROPIEDAD HORIZONTAL, y en contra de MARÍA DANIELA DEL PILAR ZAMBRANO ARENAS, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$9.556.100.00), por concepto de dieciocho (18) cuotas ordinarias de administración adeudadas, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas y señaladas en el numeral 1.1, causados desde el día siguiente a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.3. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$320.400.000.00), por concepto de capital por sanción - inasistencia a dos (2) asambleas general en los meses de comprendidos en abril y julio de 2021, las cuales se relacionan en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.
- 1.4. Niega librar orden de pago de intereses moratorios sobre la suma señalada en el numeral 1.3 en la medida que se generaría doble sanción para la ejecutada.
- 1.5. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JOHN EDISON GALVIS PARRA, para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5864757cff8db11bb71531defad5476a9cd2087ede524b61fc7585cf7e37f727

Documento generado en 14/10/2021 09:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00940-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 30 de septiembre de 2021, este Despacho inadmitió la presente demanda, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la misma, por las razones expuestas en parte motiva de la precitada providencia.

Así las cosas, fenecido el tiempo otorgado a la parte actora, y como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f259c44e50594b99ab16811e847d871298d3713bb3d1179bd0e4a93590a399e

Documento generado en 14/10/2021 08:05:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00944-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la nueva revisión del libelo introductorio, y toda vez que el presente no ha sido objeto de admisión por parte de esta Judicatura, se avizora de los hechos narrados, como del acápite de notificaciones que el domicilio del extremo pasivo, así como del establecimiento comercial del cual provienen los bienes – huevos – materia de negociación, se encuentra en Floridablanca – Santander.

Acotado lo expuesto, por inobservancia de este operador judicial en proveído de calendas 30 de septiembre del corriente no se tuvo en cuenta el factor de territorialidad, no obstante, téngase en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

Luego, estando la presenta demanda **DECLARATIVA** para el trámite de admisión, encuentra el Despacho que existe falta de competencia territorial para conocer del asunto, como quiera que el lugar de domicilio de la parte convocada, así como el lugar de domicilio de la persona jurídica **DISTRIHUEVOS** son Floridablanca – Santander.

De cara a los anteriores derroteros, es menester traer a debate e ilustrar al libelista con el contenido del numera 1 del canon 28 del Estatuto Adjetivo Civil, relativos al lugar de domicilio del demandado, el cual enseña que:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)** Énfasis del Despacho.

Así las cosas, transcrito el ordinal precedente, es evidente que esta Judicatura no es competente territorialmente para conocer sobre el asunto del epígrafe, de manera que, honrando los principios que gobiernan la Administración de Justicia y los parámetros establecidos en la norma adjetiva, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, para que esta sea enviada al Juez Civil Municipal competente, de acuerdo con las normas procesales que gobiernan la materia, de conformidad con los preceptos del artículo 28 numeral 1° del C. G. del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, envíense las presentes diligencias al Juzgado Civil Promiscuo Municipal de Floridablanca – Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no avocar el condigno conocimiento, desde ya, este Despacho Judicial, le plantea conflicto negativo de competencia para que el mismo sea resuelto ante la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ofíciase de conformidad y con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0610e623782f2e5fded9f4fb3d2a8074e97fff464a3f5a412e52fd5bd1fb9a**
Documento generado en 14/10/2021 08:05:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00960-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte actora, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S**, representada legalmente por la ciudadana **JULIA HELENA LUISA FERNANDA MOSQUERA ESTRELLA**, actuando por conducto de vocero judicial, presenta demanda de DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIO en contra de **FELIBERTO BALLÉN BUITRAGO, FB SOLUCIONES VIALES S.A.S** y **ARA INGENIERÍA S.A.S**, con domicilio en esta municipalidad.

Luego, subsanada en debida forma la demanda y reunidos los requisitos legales de los artículos 390, 419 y siguientes del Código General del Proceso y los postulados contenidos en el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte deudora, **FELIBERTO BALLÉN BUITRAGO, FB SOLUCIONES VIALES S.A.S** y **ARA INGENIERÍA S.A.S**, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague en favor de la parte demandante, la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL JAELFA S.A.S**, las sumas de dinero que a continuación se relacionan o, en su defecto, expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme lo prevé el art. 421 *ibídem*.

1. Por la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$17.421.874,00) M/CTE**, correspondientes a la obligación adeuda, relatada en los hechos del escrito de demanda.
2. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTEMIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$9.320.426,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses moratorios generados con ocasión a la deuda adquirida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte DEUDORA que, si no realiza los pagos o no justifica su renuencia dentro del término antes mencionado, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte deudora que, si su oposición resulta infundada y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en lo previsto en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

QUINTO: QUINTO: FIJAR como caución la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, que la parte demandante deberá prestar dentro del término de cinco (5) días, para responder por los

perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS**, identificado con C.C. 86.078.808 y T. P. No. 317.783 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del mandato especial conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

445ec669264e794ca5c0adc0044be37eb28a3eb60176733c67ef4b5257119c48

Documento generado en 14/10/2021 08:05:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00964-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN - P.H.**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **MIRYAM PÁEZ HERRERA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título ejecutivo representado en el Certificado de Deuda emitido por la propiedad horizontal ejecutante, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.983.842,00) M/CTE.**, allegado en medio digital.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil, subsana la demanda en tiempo, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621 del Estatuto Mercantil, artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, la Ley 675 de 2001 y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL ALBORAN - P.H.**, y en contra de **MIRYAM PÁEZ HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.983.842,00) M/CTE.**, correspondientes a las cuotas de administración ordinarias y demás expensas comunes causadas y no canceladas, indicadas y debidamente discriminadas en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, correspondientes a los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
2. Por la suma de los intereses de mora sobre los valores indicados en el numeral precedente, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de estas.

3. Por la suma de las cuotas de administración y demás expensas comunes que se llegaren a causar en el transcurso del proceso, junto con los respectivos intereses de mora.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: AUTORIZAR de conformidad con lo petitionado en el acápite denominado **“AUTORIZACIÓN EXPRESA”** para todos los fines allí previstos.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**, identificado con C.C. No. 79.926.141 y T. P No. 174.057 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la copropiedad ejecutante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef50798b7f88059971f0d30c50211e1c2090a52f3788366127183248569cd925

Documento generado en 14/10/2021 08:05:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00966-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **JHONNY ALEXANDER GUERRERO SUÁREZ**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. 00130231900009796, 00130231500002674 y 00130231500001696, allegados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S** y en contra de **JHONNY ALEXANDER GUERRERO SUÁREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ No. 00130231900009796:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$6.825.167,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.008.898,94) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en título ejecutivo materia de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

B. PAGARÉ No. 00130231500002674:

1. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.825.167,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CUAEMTA Y SEIS PESOS (\$227.346,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en título ejecutivo materia de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

C. PAGARÉ No. 00130231500001696:

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$1.298.622,08,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$127.722,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses de plazo pactados en título ejecutivo materia de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el capital señalado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S**, identificada con NIT. 901.342.214-5, para actuar en apoderada judicial de la demandante, y al Profesional del Derecho **JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO**, identificado con C.C. No. 1.082.874.727 y T.P No. 235.388 del C. S de la J, quien funge en calidad de Representante Legal de la persona jurídica mandataria.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

100bfc0a6d627b08ece733e54b71944b81fe2a171aae8bebc493e7fbb8e16eaf

Documento generado en 14/10/2021 08:05:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00968-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HERNÁNDEZ GARZÓN NIXON OFREY**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 17348858921M, por valor de **NUEVE MILLONES CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$9.004.218,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, ante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, decretado por el Presidente de la República, que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado.** por ende, se le requerirá para que en un **término de treinta (30) días** contados desde la apertura de esta sede judicial, actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** y en contra de **HERNÁNDEZ GARZÓN NIXON OFREY**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$7.785.234,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.

2. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.218.984,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 ibídem.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, identificado con C.C. No. 1.026.256.428 y T. P No. 213.323 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, de conformidad y en los términos del mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7267bdc8db050e5d7b6523c3373e7fe28dabe4efa6b757f8ba0a6311042a4c

Documento generado en 14/10/2021 08:05:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 12 de octubre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00970-00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, el ciudadano **RODOLFO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, actuando por conducto de procurador judicial, presenta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en contra de **DONOVAN ROTAL MATHEUS CORONADO ROMERO**, con domicilio en esta municipalidad, con sustento en el accidente de tránsito ocurrido el pasado 20 de septiembre del año 2019.

Ahora bien, subsanada la demanda en tiempo y como quiera que se reúnen requisitos legales contemplados en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, la Ley 820 de 2003 y el Decreto No. 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, que por conducto de apoderado formula el ciudadano **RODOLFO DE JESÚS GIRALDO CARDONA**, en contra de **DONOVAN ROTAL MATHEUS CORONADO ROMERO**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **MARCO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 91.455.868 y T.P. No. 262089, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abf34dc3c318c1ba58f970b367eecdd3a80d32970b971411dd8440051001d3ce
Documento generado en 14/10/2021 08:05:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>